

RN. 1563760

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 203 -2024-DGA-CR

Lima, 08 JUL. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña **REYNA AURORA MELENDEZ CANO**, ex servidora del Congreso de la República, contra la Carta N° 1578-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 03 de agosto de 2023 y la Carta N° 577-2024-DRH-DGA/CR de fecha 22 de abril de 2024, emitidas por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 20 de julio del 2023, doña **REYNA AURORA MELENDEZ CANO** solicitó se ejecute el beneficio de reincorporación laboral en el Congreso de la República, por ser beneficiaria de las Leyes N° 27803 y N° 31218 y estar comprendida en la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR, de fecha 19 de febrero de 2023, al haber optado por el beneficio de la reincorporación laboral.

Que, el Departamento de Recursos Humanos con la Carta N° 1578-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 03 de agosto de 2023, dio respuesta a la solicitud formulada por la señora **REYNA AURORA MELENDEZ CANO**, señalando que, "...el Congreso de la República, ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR y con el Oficio Circular N° 02-2017-MTPE/2/16 de fecha 03 de julio del 2017, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que regulan la ejecución de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27803". Además precisa: "...que con relación a la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, el trámite pertinente, conforme a su propio texto, es ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que deberá acercarse y solicitar a dicha entidad la orientación e información correspondiente, por ser el órgano competente respecto al mencionado proceso. Dicha Carta fue notificada a la accionante el 18 de agosto de 2023.

Que, no obstante haberse dado respuesta a su primera solicitud, mediante escrito presentado el 18 de marzo del 2024, doña **REYNA AURORA MELENDEZ CANO** reitera su carta presentada de 20 de julio del 2023.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante la Carta N° 577-2024-DRH-DGA/CR de fecha 22 de abril de 2024, volvió a dar respuesta sobre el mismo pedido formulado, señalando que la misma solicitud ya había sido contestada mediante la Carta N° 1578-2023-DRRHH-DGA/CR, reiterando que debía acercarse al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de solicitar ante dicha entidad la orientación e información correspondiente. Dicha carta fue debidamente notificada el día 09 de mayo de 2024.



Congreso de la República

Que, el inciso 20.1.1, numeral 20.1, artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades: "Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio".

Que, en el presente caso, las respuestas (Carta N° 1578-2023-DRRHH-DGA/CR y Carta N° 577-2024-DRH-DGA/CR) a las solicitudes de reincorporación presentadas por la accionante tanto con fecha 20 de julio de 2023 como la reiteración de fecha 18 de marzo de 2024, le fueron notificadas a la accionante el **18 de agosto del 2023** y el **09 de mayo del 2024**; respectivamente, en su domicilio proporcionado en sus solicitudes, conforme consta en los cargos de notificación, por lo que al haber sido válidamente notificadas, surten todos sus efectos. No obstante, la señora **REYNA AURORA MELENDEZ CANO**, recién con fecha **14 de junio de 2024** interpuso recurso de apelación contra los citados actos administrativos, cuando ya había vencido en exceso el plazo que tenía para poder impugnarlos.

Que, el artículo 218, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que el término para la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación es de quince (15) días perentorios.

Que, asimismo, la norma citada en forma precedente, sobre la obligatoriedad de los plazos y términos, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados.

Que, la señora **REYNA AURORA MELENDEZ CANO**, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 1578-2023-DRRHH-DGA/CR y la Carta N° 577-2024-DRH-DGA/CR, con fecha **14 de junio de 2024**, es decir, cuando ya había vencido en exceso el plazo de 15 días hábiles establecido por la norma en mención, razón por la cual, el recurso interpuesto resulta extemporáneo.

Que, al respecto, existe reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre las que se encuentra la sentencia de pleno 315/2021, recaída en el Expediente 01371-2020-PA/RC, de fecha 11 de febrero del 2021, en cuyo fundamento 12 establece: "De lo expuesto precedentemente, este Tribunal Constitucional concluye por un lado que el actor no quedó en estado de indefensión por acción u omisión que arbitrariamente pueda imputarse a los órganos jurisdiccionales emplazados, y por otro, que el rechazo de los medios impugnatorios promovidos no impidió irrazonablemente el ejercicio del derecho de acceso a los recursos. Como tantas veces este Tribunal ha afirmado, este último derecho es uno de configuración legal, de modo que su ejercicio no solo está condicionado a que se efectúe en los términos que la ley procesal establezca, sino también bajo los límites- entre ellos, también los de carácter temporal que aquellos determinen, criterio que es ratificado en la sentencia del Pleno recaída en el EXP. N.° 02026-2021-PA/TC, de fecha 18 de Noviembre de 2021, en los Fundamentos 20 y 21.

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, y estando a lo dispuesto en el artículo 222 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto, por consiguiente, no hay lugar a pronunciamiento con relación a los aspectos de fondo del



Congreso de la República

citado recurso de apelación, el mismo que resulta IMPROCEDENTE por ser extemporáneo.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 059-2023/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de apelación interpuesto por doña **REYNA AURORA MELENDEZ CANO**, ex servidora del Congreso de la República, contra las Cartas N° 1578-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 03 de agosto de 2023 y la Carta N° 577-2024-DRH-DGA/CR de fecha 22 de abril de 2024, emitidas por el Departamento de Recursos Humanos, actos administrativos que le fueron debidamente notificados, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a doña **REYNA AURORA MELENDEZ CANO** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


CARLOS LUIS PAIS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA